

## RESOLUCION N. 05640

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Auto 1280 del 28 de marzo del 2018**, dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor **ÁLVARO DÍAZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.685.033 en calidad de propietario del establecimiento denominado **AUTO MERCEDES DÍAZ**, ubicado en la carrera 60 No. 94 B - 45 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, relacionadas con el presunto incumplimiento en materia de emisiones, debido a que la actividad comercial que desarrolla a través de los procesos de lijado, masillado, soldadura, y pintura no cuenta con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, causando molestia a los vecinos o a transeúntes.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente al señor **ELKIN DE JESÚS RAMÍREZ ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.547 en calidad de autorizado del señor **ÁLVARO DÍAZ RAMOS**, propietario del establecimiento AUTO MERCEDES DÍAZ, el 07 de mayo del 2018, comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria a través del radicado No. 2018EE211370 del 10 de septiembre del 2018 y publicado en el Boletín Legal ambiental de la Secretaría el día 14 de septiembre del 2018.

Que la Dirección de Control Ambiental, procedió a formular pliego de cargos por medio del **Auto 5754 del 31 de octubre del 2018** en contra del señor **ÁLVARO DÍAZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.685.033 en calidad de propietario del establecimiento denominado AUTO MERCEDES DÍAZ, ubicado en la carrera 60 No. 94 B - 45 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en los siguientes términos:

*“CARGO ÚNICO.- Por incumplir con el deber de contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, generados en los procesos de lijado, masillado, soldadura y pintura, garantizando que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del establecimiento ubicado en la Carrera 60 No. 94 B – 45, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, evitando causar con ello molestia a los vecinos y transeúntes; vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17 parágrafo 1 de la Resolución 6982 de 2011 y artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.”*

Que dicha providencia fue notificada por edicto al señor **ÁLVARO DÍAZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.685.033, fijado el día 08 de mayo de 2019 y desfijado el día 14 de mayo del 2019.

Que con **Auto 5053 del 31 de diciembre de 2020**, esta Autoridad ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 01280 del 28 de marzo del 2018 en contra del señor **ÁLVARO DÍAZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.685.033 en calidad de propietario del establecimiento denominado AUTO MERCEDES DÍAZ, ubicado en la Carrera 60 No. 94 B - 45 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que el **Auto 5053 del 31 de diciembre de 2020**, fue notificado mediante aviso del 19 de julio de 2021, previa citación para notificación con radicados 2020EE241612 del 31 de diciembre de 2020, 2021EE114837 del 10 de junio de 2021.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que, de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”*.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que para el presente caso, se observa que el trámite administrativo iniciado con Auto 1280 del 28 de marzo del 2018, ya tuvo formulación de cargos y se ordenó la etapa probatoria, siendo notificados debidamente cada acto administrativo del proceso sancionatorio en comento.

Ahora, es importante mencionar la situación que se presenta con el **Auto 5053 del 31 de diciembre de 2020**, que fue por el cual se ordenó la apertura probatoria, y es que por medio de los radicados 2020EE241612 del 31 de diciembre de 2020, 2021EE114837 del 10 de junio de 2021, se citó para notificación al señor **ÁLVARO DÍAZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.685.033, sin embargo, los soprotes de correo tienen devolución de dichas citaciones y el motivo fue marcado como **"fallecido"**, tanto el del 31 de diciembre de 2020 como el del 10 de junio de 2021.

Así, los soportes indica:

<p>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 909.062.917-9</p> <p>Ministerio de Correos y Telecomunicaciones</p> <p>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</p> <p>Centro Operativo : UAC.CENTRO      Fecha Pre-Admisión: 08/03/2021 16:08:50</p> <p>Orden de servicio: 14104785      RA305012233CO</p>																																	
<p>Nombre Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE</p> <p>Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2      NIT/C.C/I: 899999001</p> <p>Referencia: Auto No. 05053 de      Teléfono: 3778931      Código Postal: 110231324</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ      Depto.: BOGOTÁ D.C.      Código Operativo: 1111473</p>		<p><b>Causas Devoluciones:</b></p> <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td> <td>Refusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td> <td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td> <td>No reside</td> <td><input checked="" type="checkbox"/> F</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td> <td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td> <td></td> <td>Apertado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td> <td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> PT</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		<input type="checkbox"/> RE	Refusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No contactado	<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input checked="" type="checkbox"/> F		Fallecido	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apertado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> PT		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Dirección errada			
<input type="checkbox"/> RE	Refusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado																													
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No contactado																													
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input checked="" type="checkbox"/> F		Fallecido																													
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apertado Clausurado																													
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> PT		Fuerza Mayor																													
<input type="checkbox"/>	Dirección errada																																
<p>Nombre Razón Social: ALVARO DIAZ RAMOS</p> <p>Dirección: carrera 60 No. 94 B - 45</p> <p>Tel:      Código Postal: 1111211074      Código Operativo: 1111468</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C.      Depto.: BOGOTÁ D.C.</p>		<p>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</p> <p>C.C.      Tel:      Hora: 20:00</p>																															
<p>Peso Físico(grams): 200</p> <p>Peso Volumétrico(grams): 0</p> <p>Peso Facturado(grams): 200</p> <p>Valor Declarado: \$0</p> <p>Valor Flete: \$5.800</p> <p>Costo de manejo: \$0</p> <p>Valor Total: \$5.800</p>		<p>Dice Contener: caja 3 puros local.</p> <p>Observaciones del cliente:</p>																															
<p>Fecha de entrega: 08/03/2021</p> <p>Distribuidor: <b>Dulfer Monina</b></p> <p>C.C. 1012375533</p> <p>Gestión de entrega: Ter      08/03/2021</p>		<p>11114731111468RA305012233CO</p> <p>11 MAR 2021</p>																															
<p>Valores Destinatario Residente</p>		<p>1111 473</p> <p>UAC.CENTRO CENTRO A</p>																															

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Centro Operativo: UAC CENTRO		Fecha Pre-Admisión: 15/06/2021 13:23:43		RA319715855CO	
Orden de servicio: 14310217		Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE		Dirección: AV. CARACAS N° 54-38 - PISO 2		NTIC.C/T.: 899999061		Causal Devoluciones:	
Referencia: Aviso De Notificación Auto 229 de 2021		Teléfono: 3778931		Código Postal: 110231324		Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.	
Código Operativo: 1111473		Nombre/ Razón Social: ALVARO DIAZ RAMOS		Dirección: Carrera 60 No. 94 B- 45		Código Postal: 111211074		Código Operativo: 1111468	
Peso Físico(grams): 200		Peso Volumétrico(grams): 0		Peso Facturado(grams): 200		Valor Declarado: \$0		Valor Flete: \$5.800	
Valor de manejo: \$0		Valor Total: \$5.800		Dice Contener: CASA 2 PISOS		F. baldosa, pte negra		Observaciones del cliente:	
C.C.:		Tel:		Hora: 12:08		Fecha de entrega: 15/06/2021		Distribuidor:	
C.C.:		WILMER PEREZ		Gestión de entrega: 1er		18 JUN 2021		C.C. 1023025830	

Teniendo en cuenta lo anterior, y concretamente el motivo de devolución de las citaciones de notificación, es procedente señalar que una causal de cesación del procedimiento sancionatorio es la muerte del investigado cuando es persona natural, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, así:

**“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.  
(...)”

Ahora bien, las actuaciones administrativas deben regirse por los principios de la Ley 1437 de 2011, que consagra en su artículo 3:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”*

Luego entonces, si bien toda actuación administrativa debe propender por llegar a su fin, tampoco deben emitirse decisiones que no sean posible ejecutar, por lo tanto, esta Autoridad a la consulta

los registros públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, observando que la cédula 16685033 fue cancelada por muerte con la Resolución 8329 de 25 de junio de 2018.



The screenshot shows the website of the Registraduría Nacional del Estado Civil. The main heading is "CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN". Below this, there is a form with the following fields and options:

- NO. IDENTIFICACIÓN:** A text input field containing "16685033". Below it, a green checkmark indicates "El campo está listo para ser enviado".
- SELECCIONE LA ELECCIÓN:** A dropdown menu with the text "LUGAR DE VOTACIÓN ACTUAL..." and a downward arrow.
- MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:** A checkbox labeled "No soy un robot" next to a reCAPTCHA logo.

To the right of the form is a section titled "INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN" containing a table:

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
16685033	Cancelada por Muerte	8329 de 2018	25/06/2018

Below the table, a message states: "Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría".

Así las cosas, conforme lo señalado en los soportes de correspondencia y lo evidenciado en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se tiene que el señor **ÁLVARO DÍAZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.685.033, falleció, motivo por el cual se procede a cesar el procedimiento sancionatorio iniciado con **Auto 1280 del 28 de marzo del 2018** por la muerte del investigado, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Cesar la investigación adelantada en contra del señor **ÁLVARO DÍAZ RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.685.033 en calidad de propietario del establecimiento denominado **AUTO MERCEDES DÍAZ**, ubicado en la carrera 60 No. 94 B - 45 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

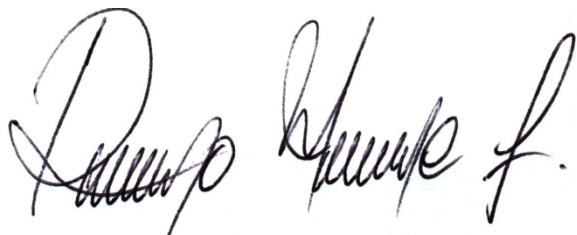
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publicar la presente resolución en el boletín ambiental en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo procede recurso conforme lo establecido en los artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA                      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220492 DE 2022      FECHA EJECUCION:      07/07/2022

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ                      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022      FECHA EJECUCION:      15/10/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ                      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022      FECHA EJECUCION:      31/07/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA                      CPS:      CONTRATO 2022-0245 DE 2022      FECHA EJECUCION:      31/07/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      28/12/2022